	AUTO DE PRUEBAS		
	<b>CODIGO: F-PIVCSSP11-04</b>	<b>VERSION: 01</b>	<b>FECHA: 25-10-2012</b>

**Auto (192)  
(08 de julio de 2022)**

**PROCESO: PAS-SCA-11- 2022**

Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas

**LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto: 780 de 2016, Resolución: 3100 de 2019 (que sustituyó la Resolución: 2003 de 2014 vigente para la fecha de los hechos); Ley 1437 de 2011, Ley: 1564 de 2012; Decreto: 2106 de 2019, Ley: 2080 de 2021 y las demás normas concordantes previo los siguientes.


**CONSIDERANDOS:**

1. Que la Subdirección de Calidad y Aseguramiento mediante auto N°. 147 del 27 de mayo de 2022, formulo cargos con sustento en un informe de visita de verificación realizado a la prestación de servicios de salud por parte de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD E.S.E, con fecha del informe del 3 y 4 de marzo del 2022.
2. Que el auto referido fue notificado por aviso al prestador investigado el día: 15 de Junio de 2022, a quien se le informó que de conformidad a lo previsto en el art: 47 de la Ley: 1437 de 2011, dentro de los 15 días hábiles siguientes al de notificación puede presentar escrito de descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes en defensa de los intereses de la institución, presentando escrito de descargos de dentro del término legal el día 26 de junio del 2022.
3. Que estando surtida la etapa de notificación y de descargos del auto de formulación la Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo: 48 dispone:

*“ARTÍCULO 48. PERIODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (03) o más investigados o se deban practicar en el exterior, el término probatorio podrá ser hasta sesenta (60) días.”*

Por lo que de conformidad a lo dispuesto en los artículos: 167 y siguientes de la Ley: 1564 de 2012, dispone que corresponde a las partes interesadas aportar las pruebas para demostrar los efectos de las normas jurídicas cuyos efectos persiguen, por lo que, en el presente asunto, para el despacho resulta necesario determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de los elementos probatorios, para ser tenidos en cuenta en la decisión de primera instancia.

4. Con fundamento en lo anterior la Subdirección de Calidad y Aseguramiento al observar que la entidad investigada presentó escrito de descargos dentro del término de ley, considera tener como elementos de convicción por ser conducentes, pertinentes y útiles las siguientes:
  - a. *El informe visita de verificación de fecha: 3 y 4 de marzo de 2022 en (8) folios, auto comisorio en un folio, acta de reunión, escrito de descargos del 26 de junio del 2022 y sus anexos.*
  - b. *Fotocopias decreto No. 224 del 30 de abril de 2020*
  - c. *Fotocopia acuerdo 04 de febrero del 2006*
  - d. *Fotocopia acta de posesión No. 0078 de 2020*

	AUTO DE PRUEBAS		
	<b>CODIGO: F-PIVCSSP11-04</b>	<b>VERSION: 01</b>	<b>FECHA: 25-10-2012</b>

En cuanto la solicitud de decretar los siguientes documentos tales como:

. – **Registros de asistencia, planes institucionales de capacitaciones, certificaciones, evidencias fotográficas o actas de entregas de equipos y la presencia física de los mismos en las instalaciones** ., es de indicar en primer lugar que los mismos no resultan pertinentes conducentes y útiles en razón a que la prueba documental debe estar debidamente registrada en el informe de auditoría respecto del día de la visita y no después, encontrándose que la información necesaria aportada para la habilitación no está dentro de las fechas de inspección de los funcionarios del IDSN, que hoy nos ocupa, sin embargo no quiere decir que estas circunstancias antes descritas sean consideradas en la parte motiva de la decisión de primera instancia, por otro lado de conformidad al artículo 173 de Código General de Proceso el cual prescribe “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*”, por lo anterior el decreto de las pruebas se rechaza.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Reconocer personería adjetiva a la señora ANA BELEN ARTEAGA TORRES, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.742.050 de Pasto Nariño, para que actúe en representación de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD E.S.E, sede CENTRO DE SALUD SAN VICENTE.

**ARTICULO SEGUNDO.** Téngase como pruebas documentales para ser valoradas en la decisión de fondo, las descrita en el numeral 4 de la parte considerativa del presente acto.

**ARTICULO TERCERO.** - Rechazar la solicitud de decreto de pruebas realizada por el prestador investigado, de acuerdo, a los argumentos contenidos en la parte considerativa del presente acto.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Dado en San Juan de Pasto a los ocho (8) días del mes de julio de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

ORIGINAL FIRMADO

\_\_\_\_\_  
KAREN ROSSMERY LUNA MORA  
Subdirectora de Calidad y Aseguramiento